

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dafreisy Brito Sánchez.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrido:	Ministerio de Educación.
Abogados:	Licdos. Apolonio Jiménez Almonte, Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Ceballos y Licda. Teresa García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dafreisy Brito Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 052-0013858-3, domiciliado y residente en la calle Rincón, núm. 147, sector Rincón, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00236, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Dafreisy Brito Sánchez, parte recurrente;

Oído a la Licdo. Apolonio Jiménez Almonte, por sí y por los Licdos. Teresa García y Juan Carlos Ceballos, quienes a su vez representan al Licdo. Antonio Peña Mirabal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio de Educación, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4498-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dafreisy Brito Sánchez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 307, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina de los Santos Frías;

b) que en fecha 25 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES.00096, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SEEN-00098, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al procesado Dafreisy Brito Sánchez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Liceo Secundario Fernando Arturo Meriño y Miguelina de los Santos Frías; en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al procesado Dafreisy Brito Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil, en razón de que la señora Miguelina de los Santos Frías, no tiene calidad para representar al Ministerio de Educación”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Dafreisy Brito Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00236, el 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dafreisy Brito Sánchez, de generales anotadas, representado por Beato Antonio Santana Tejada, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SEEN-00098 de fecha 06/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones

expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Dafreisy Brito Sánchez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo”;

Considerando, que el encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

**“que le planteó a la Corte la errónea valoración de los testigos y de las pruebas, en el sentido de que el testigo a cargo Alexis es una persona que a simple vista padece una condición especial de salud mental, tal y como lo describe uno de los jueces en su voto disidente, y esta fue la única prueba para la condena, este testigo no habló**

*nada ante el tribunal, sino que fue el ministerio público quien hablaba y este solo hacía señas, y la Corte no analiza en su justa dimensión las mismas, violando el tribunal de primer grado el principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas”;*

Considerando, que el fundamento del recurso del recurrente versa sobre la valoración dada a las declaraciones del testigo a cargo, manifestando que la Alzada hizo una errónea valoración de estas, pero al examinar la respuesta de esa instancia en torno a este punto, se puede observar que, luego de analizar los hechos fijados por el juzgador y el modo en que valoró las pruebas, de manera particular la de este testigo, determinó que lo declarado por él fue sometido al debate oral, público y contradictorio, donde este manifestó que lo amarraron en el liceo al que penetró el imputado, que fue su tío quien lo encontró, que se robaron baterías e inversores y que la persona que lo hizo fue el imputado Dafreisy, que tenían pistolas, entre otras cosas; declaraciones que fueron dadas observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*, quien determinó que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable, justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión;

Considerando, que además, con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que la Corte *a qua* ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este les suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal de este fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechaza el alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

*archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones,

por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dafreisy Brito Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.